

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **009**

Fecha Estado: 19/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210015200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GICEL TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Auto resuelve solicitud NO ACCEDE SOLICITUD	18/01/2023		
05615318400120210044300	Verbal	MARIA EDILMA CIFUENTES DE ESCOBAR	ANIBAL HENAO MARIN	Auto que fija fecha de audiencia PARA AUDIENCIA INICIAL, PARA EL PROXIMO 4 DE MAYO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.	18/01/2023		
05615318400120220017200	Verbal	BAYRON ALBERTO ARBELAEZ RAMIREZ	SANDRA PATRICIA ARBELAEZ RAMIREZ	Sentencia ACCEDE PRETENSIONES	18/01/2023		
05615318400120220031300	Ejecutivo	BEATRIZ ELENA HENAO MARQUEZ	JOHN ARLEY SALAZAR SILVA	Auto que aprueba LIQUIDACION DEL CREDITO	18/01/2023		
05615318400120220048800	Verbal	LUCERO RESTREPO GARCIA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALIOMAR DE JESUS ALVAREZ GARCIA	Auto que Nombra Curador DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO ALIOMAR DE JESÚS ÁLVAREZ GARCÍA	18/01/2023		
05615318400120220049800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	WILSON FERNEY GIRALDO SERNA	MADELINE MOLINA TRILLOS	Auto que niega recurso de reposición y concede apelación	18/01/2023		
05615318400120220057100	Ejecutivo	SARA YULIETH JARAMILLO CANO	JOHAN SEBASTIAN ALVAREZ VASQUEZ	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	18/01/2023		
05615318400120220057200	Ejecutivo	DANIELA GUTIERREZ VALLEJO	ANDERSON DUVAN DAVID SERNA	Auto que rechaza la demanda POR NO SUBSANAR	18/01/2023		
05615318400120230002000	Otras Actuaciones Especiales	COMISARIA DE FAMILIA DE LIBORINA ANTIOQUIA	MAURICIO ARTEAGA BETANCUR -	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA	18/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00152-00

En memorial remitido por la apoderada de la incidentista solicita se ordene la ratificación de la declaración extrajuicio rendida por la señora LUZ MIRIAM GIRALDO PANESO, negada en el auto que decretó las pruebas, pues la misma si fue aportada en el escrito incidental.

Es cierto, como lo afirma la profesional, que la citada declaración si fue aportada al proceso; no obstante, el auto referido no fue objeto de ningún recurso, por tanto, se encuentra debidamente ejecutoriado, asimismo, la prueba fue solicitada por la contraparte, quien es la única legitimada para insistir en el decreto de la prueba, razón por la cual el Juzgado no accederá a lo solicitado.

Ahora bien, si el Despacho lo considera pertinente y necesario para esclarecer los hechos materia de investigación, podrá ordenar de oficio la citada prueba.

NOTIFÍQUESE

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
JUEZ

Firmado Por:

Daniel Alejandro Gómez Gallego

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6222d005addf4ce74fa481a7c084f73920df790d159fed82104b9f83f7d06b4a**

Documento generado en 18/01/2023 04:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, le informo que el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado se encuentra vencido, sin pronunciamiento de la parte contraria dentro del término concedido. Paso el expediente a Despacho para los fines pertinentes.

Rionegro, Antioquia, dieciocho de enero de 2023

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2021-00443-00

Vencido como se encuentra el término de traslado de los excepciones de mérito propuestas por el demandado, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día jueves **CUATRO (04) de MAYO de dos mil VEINTITRÉS (2023), HORA: NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P, diligencia en la cual se practicará el interrogatorio de las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Los abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos documentos de identidad, cédulas de sus representados, así como sus respectivas tarjetas profesionales.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Finalmente, se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFÍQUESE



**DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
JUEZ**

Firmado Por:

Daniel Alejandro Gómez Gallego

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a6edc234562a17da62b0f804cbd456c6f10bf465c895a53ab4313804d3db74**

Documento generado en 18/01/2023 04:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	NULIDAD DE TESTAMENTO
Demandantes	Diego León y Bayron Alberto Arbeláez Ramírez
Demandados	Jhon Jairo, Oscar Darío y Sandra Patricia Arbeláez Ramírez y José Jhon Arbeláez Echeverri.
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00172-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 003
Decisión	Acoge peticiones de la demanda

Acomete el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal de NULIDAD DE TESTAMENTO, instaurado por intermedio de apoderado judicial por los señores DIEGO LEÓN Y BAYRON ALBERTO ARBELÁEZ RAMÍREZ, en contra de JHON JAIRO, OSCAR DARÍO Y SANDRA PATRICIA ARBELÁEZ RAMÍREZ Y JOSÉ JHON ARBELÁEZ ECHEVERRI, previos las siguientes,

ANTECEDENTES

Demandaron los señores DIEGO LEÓN Y BAYRON ALBERTO ARBELÁEZ RAMÍREZ, a fin de que se declare la nulidad absoluta del testamento otorgado por la señora LÍA RAMÍREZ DE ARBELÁEZ, mediante escritura pública Nro. 78 del 03 de marzo de 2010, por cuanto fue suscrito conjuntamente con su cónyuge JOSÉ JOHN ARBELÁEZ ECHEVERRI, incumpliendo de esa manera la formalidad estipulada en el artículo 1059 del Código Civil.

Para soportar sus pretensiones se dijo en la demanda, en síntesis, que los señores JOSÉ JOHN ARBELÁEZ ECHEVERRI y LÍA RAMÍREZ DE ARBELÁEZ contrajeron matrimonio el 07 de marzo de 1960, vínculo matrimonial dentro del cual procrearon a los señores DIEGO LEÓN, BAYRON ALBERTO, JOHN JAIRO, OSCAR DARÍO y SANDRA PATRICIA ARBELÁEZ RAMÍREZ; que el 03 de marzo de 2010, mediante escritura pública No. 78 de la Notaría Única de El Retiro, Antioquia, los señores LÍA y

JOSÉ JOHN otorgaron testamento de manera conjunta, realizando ciertas disposiciones testamentarias, que posteriormente fueron revocadas por JOSÉ JOHN mediante escritura pública 521 del 17 de mayo de 2019 de la misma notaría, señalando a su vez nuevas disposiciones.

El 09 de mayo de 2013 falleció la señora LÍA RAMÍREZ DE ARBELÁEZ en este municipio, debido a lo cual en la actualidad se está tramitando en esta misma Dependencia Judicial, proceso de sucesión bajo el radicado 2021-00112, en el cual se encuentran reconocidos como herederos los señores DIEGO LEÓN, BAYRON ALBERTO, JOHN JAIRO, OSCAR DARÍO y SANDRA PATRICIA, y como cónyuge supérstite el señor JOSÉ JHON, trámite que se encuentra suspendido por solicitud conjunta de todos los interesados, quienes manifestaron ser necesario resolver sobre la nulidad evidenciada en el testamento otorgado por la señora LÍA RAMÍREZ DE ARBELÁEZ y JOSÉ JHON ARBELÁEZ ECHEVERRI, en tanto no cumple palmariamente la formalidad establecida en el artículo 1059 del Código Civil; ello por cuanto, el hecho de que lo hayan realizado al mismo tiempo, en un mismo instrumento público, disponiendo de los bienes objeto de la sociedad conyugal, genera claramente la nulidad del testamento, y si bien el señor JOSÉ JOHN posteriormente revocó las disposiciones testamentarias consignadas en el testamento que realizó conjuntamente con la señora LÍA, ello no desdibuja la nulidad que se configuró en el otorgamiento del testamento de la referida testadora.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 12 de mayo de 2022, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss. del C.G.P, así como la notificación a la parte demandada y el traslado por el término de veinte (20) días para que diera respuesta.

La notificación de los codemandados JHON JAIRO y SANDRA PATRICIA ARBELÁEZ RAMÍREZ, se efectuó de manera virtual a sus correos electrónicos johnarbelaez73@yahoo.com y sandraarbelaez1@hotmail.com, el 18 de mayo de 2022, tal como fue indicado en auto del día 02 de junio del mismo año, quienes debidamente asistidos por gestor judicial, solicitaron la nulidad de su notificación, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., petición que fue rechazada de plano por la Judicatura mediante auto del 11 de julio de la corriente anualidad, con base en las disposiciones del artículo 135 del mismo estatuto y del Decreto 806 de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante la Ley 2213 de 2022, proveído en el cual, a su vez, y conforme a las constancias incorporadas al expediente, se tuvo por notificados por aviso a los codemandados OSCAR DARÍO ARBELÁEZ RAMÍREZ y JOSÉ JOHN ARBELÁEZ ECHEVERRI.

Contra la anterior decisión fueron formulados en oportunidad, recursos de reposición y en subsidio apelación, pidiéndose declarar la nulidad de la notificación que se hizo a los señores SANDRA PATRICIA y JOHN JAIRO ARBELÁEZ RAMÍREZ y en su lugar proceder a subsanar ese vicio, recurso que al ser puesto en traslado, recibió pronunciamiento de la parte actora, argumentando que la nulidad alegada no cumplió con lo preceptuado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y artículo 135 del C.G.P., pues no se expresaron claramente las pruebas que se pretendía hacer valer.

Por auto del 19 de agosto de 2022, el Juzgado decidió no variar la providencia recurrida, reiterando que no se encontraba que en lo actuado, se hubiera incurrido en una violación al debido proceso constitucional, y por el contrario, se dio cabal cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, y en consecuencia no se repuso la decisión y se concedió en recurso de apelación en el efecto devolutivo, haciéndose remisión de las diligencias al Tribunal Superior de Antioquia el 01 de septiembre de 2022.

Finalmente, el mismo 01 de septiembre, vencido el término de traslado concedido a los codemandados, se procedió a fijar fecha de audiencia inicial para el 19 de enero de 2022. Sin embargo, revisadas las diligencias, se encuentra que no existen más pruebas que practicar, encontrándonos, así, dentro de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 278, del Estatuto Procesal Civil, por lo que por auto fechado el pasado 06 de enero se anunció que se emitiría sentencia anticipada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por el domicilio de los demandados que lo es este municipio; tanto los demandantes, como dos de los demandados, comparecieron al proceso debidamente representados por gestor judicial y si bien dos de los codemandados no lo hicieron, fue por su propia voluntad. Entre las partes no se ventila un proceso de idéntica naturaleza, no se configura la excepción de cosa juzgada y a la fecha no existen incidentes ni recursos pendientes para resolver por este Juzgado. Por último, la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley, por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

Respecto a la legitimación en la causa también se encuentra abonada, ya que instauran la acción los señores DIEGO LEÓN y BAYRON ALBERTO ARBELÁEZ RAMÍREZ, personas que acreditan tener la calidad de herederos con respecto a la señora LÍA RAMÍREZ DE ARBELÁEZ, en su condición de hijos, según registros civiles de nacimiento anexos, y lo hacen frente a las personas que deben responder por ser también herederos de la fallecida LÍA, señores JHON JAIRO, OSCAR DARÍO y SANDRA ÁTRICIA ARBELÁEZ

RAMÍREZ, y contra el cónyuge supérstite JOSÉ JOHN ARBELÁEZ ECHEVERRI, quienes fueron las personas a las cuales favoreció la testadora al momento de otorgar el testamento; es decir, se enfrentan legitimados y será entonces entre ellos que se estudiará los puntos controvertidos, por los cuales se pretende que se declare la nulidad de un testamento.

El testamento resulta ser aquel acto celebrado de acuerdo con las solemnidades estipuladas en la ley, a través del cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes, para que sus disposiciones tengan efecto una vez se haya producido el fenómeno de la muerte.

El Artículo 1055 de nuestro Código Civil, al empezar a tratar la institución jurídica del testamento, lo define así:

“El testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva”.

Del concepto transcrito anteriormente, se desprenden fácilmente algunos requisitos o limitantes que de entrada consagra la norma, empezando porque no se puede elaborar sino por una sola persona, y continuando con que sólo habla de la disponibilidad parcial o total de parte de los bienes del testador. Dado lo anterior, podría aseverarse que la definición queda corta, si afirmamos que al testador le es permitido disponer de otros asuntos distintos a sus bienes.

De manera práctica, y no porque pueda resultar elemental, se considera importante definir el concepto de la persona del Testador. Este será quien hace o ha hecho testamento, condición que puede tener toda persona legalmente capaz de voluntad y de manifestarla. Esa capacidad debe ser calificada en el momento en el que se otorga el testamento, no obstante que con el paso del tiempo y más concretamente al momento de la muerte del testador, se conserve la misma.

Teniendo en cuenta la definición aludida y que no hay duda alguna que es el punto de partida del tema de las sucesiones testamentarias, se deriva de aquella una serie de características que conviene analizar en debida forma, así:

* **Es un acto jurídico**: Se pregona que el testamento contiene una voluntad expresa del testador, cuyo fin es producir una serie de efectos jurídicos después de su muerte, en lo atinente a la distribución de sus bienes y a la disposición de otros asuntos de carácter personal.

* **Es un acto unilateral**: Significa ello que para que sea jurídicamente posible, basta con la voluntad del testador, la cual debe ser expresada según las exigencias de ley. Además, es importante anotar que no es necesario que intervenga la voluntad de otro para la perfección del acto testamentario. De esta característica se hace alusión precisamente en el Artículo 1059 del Código Civil y, a renglón seguido, dicha norma nos indica la sanción o consecuencias que acarrea aquel testamento otorgado por más de una persona.

* **Es personal**: Al respecto el Artículo 1060 del Código Civil Colombiano nos expresa de manera clara, que la facultad de testar es indelegable, con lo cual se debe afirmar que el testamento se debe otorgar directamente por el causante o testador. En ese orden de ideas, se debe ser enfático en que el testador no puede valerse de representante, procurador, delegado o intermediario para testar.

* **Es un acto más o menos solemne**: Tal expresión contenida en la definición traída por el código, quiere significar que la institución jurídica del testamento siempre será un acto solemne, a pesar de que se diga que en unas ocasiones más solemne que en otras. Al respecto, el Artículo 1064 del Código Civil, al hablar de las clases de testamentos, nos indica entonces que algunos son menos solmenes que otros, de donde se colige que la ley indica cuáles serán las formalidades que deben llenarse previamente para que el acto tenga verdadera existencia.

* **Suele ser un acto de disposición de bienes**: De entrada, podemos considerar que el fin primordial del testamento, es que el testador disponga en vida de su patrimonio, mas no se trata de un acto de carácter exclusivo de su disposición. Es por ello, que el testador también puede al momento de testar, reconocer hijos extramatrimoniales, obtener el nombramiento de tutores o curadores, la designación de albaceas o del partidador.

* **Es un acto esencialmente revocable**: Dicha característica aparece plasmada en el Artículo 1055 del multicitado Código Civil y, explícita en el Artículo 1057 ídem, al establecer que todas las disposiciones testamentarias son revocables y cualquier cláusula que altere este carácter resulta ser ineficaz. Sin embargo, la excepción a la revocabilidad es el reconocimiento de hijos extramatrimoniales.

* **Sus efectos se surten después de la muerte del causante**: De la misma naturaleza del testamento esto resulta ser una nota lógica, pues de la misma definición del testamento así se desprende. No obstante lo afirmado, hay casos excepcionales en los cuales el simple otorgamiento del acto crea situaciones jurídicas, cuyos efectos correspondientes, como sería el hecho del reconocimiento de un hijo, no serían susceptibles de revocarse.

Del Artículo 1055 de nuestro Código Sustantivo Civil, el cual define precisamente lo que es el testamento, se avizora claramente que se trata de un acto jurídico que por naturaleza es solemne, esto es, que la voluntad allí expresada se encuentra encaminada a producir determinados efectos jurídicos. No obstante lo anterior, para que pueda predicarse que esa manifestación es plenamente válida y eficaz a la luz del derecho, es necesario que se reúnan ciertas exigencias, de donde se colige que su ausencia, la compromete en su validez jurídica.

Mirada pues la doble concepción que nos presenta el testamento, es decir, como expresión de voluntad del causante y como acto solemne, nos lleva a afirmar que los requisitos legales establecidos para su otorgamiento se ordenen desde dos puntos de vista muy definidos, no obstante estar vinculados entre sí, responden a concepciones jurídicas diversas, esto es: El testamento como declaración de voluntad debe reunir los requisitos propios de un acto de esta naturaleza, como lo indica el Artículo 1502 del Código Civil; y, en lo que tiene que ver con su aspecto formal, deberá responder a la naturaleza del acto solemne, o lo que es lo mismo, cumplir con las formalidades específicas del acto fijadas previamente por el legislador para que pueda surtir efectos jurídicos.

En torno a la causal de nulidad esgrimida en el escrito de demanda, se tiene que lo es la contenida en el artículo 1059 del Código Civil, que dispone:

“ARTÍCULO 1059. CARÁCTER PERSONAL E INDIVIDUAL DEL TESTAMENTO. El testamento es un acto de una sola persona.

Serán nulas todas las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por dos o más personas a un tiempo, ya sean en beneficio recíproco de los otorgantes, o de una tercera persona.” (Subrayas propias).

Según el artículo 1083, subrogado por el artículo 11 de la Ley 95 de 1890, si en el testamento solemne, abierto o cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades a las que debe sujetarse, ya dichas, no tendrá valor alguno.

DEL CASO CONCRETO

Ataca por la vía de nulidad absoluta la parte actora, el testamento al cual nos hemos venido refiriendo contenido en la Escritura Pública No. 78 del 03 de marzo de 2010, dado por los señores LÍA RAMÍREZ DE ARBELÁEZ y JOSÉ JOHN ARBELÁEZ ECHEVERRI, por cuanto al haber sido otorgado por más de una persona, se genera claramente la nulidad del acto testamentario realizado, consagrada en el inciso segundo del artículo 1059 del Código Civil.

Pues bien, la parte demandante con el ánimo de probar sus adveraciones, adjuntó varias probanzas de carácter documental únicamente, las cuales se acompañaron con el escrito de demanda, concretamente las obrantes en páginas 12 a 48 del archivo digital denominado “002DemandayAnexos”, documentos que no fueron objeto de cuestionamiento o tachados de falsos por la parte accionada, razón por la cual merecen todo el valor probatorio, siendo ellos:

- Registro Civil de Defunción de la señora LÍA RAMÍREZ DE ARBELÁEZ, que da cuenta de su deceso el 09 de mayo de 2013 (pg. 12-13)
- Escritura Pública No. 78 del 03 de marzo de 2010, contentiva del testamento abierto otorgado por LÍA RAMÍREZ DE ARBELÁEZ y JOSÉ JOHN ARBELÁEZ ECHEVERRI (pg. 14-21)
- Registro Civil de Matrimonio de JOSÉ JOHN ARBELÁEZ ECHEVERRI y LÍA RAMÍREZ LARA, vínculo contraído el 07 de marzo de 1960 (pg. 22)
- Registros civiles de nacimiento de JOHN JAIRO, DIEGO LEÓN, BAYRON ALBERTO, OSCAR DARÍO y SANDRA PATRICIA ARBELÁEZ RAMÍREZ, que dan cuenta de su condición de hijos de la causante LÍA RAMÍREZ LARA o de ARBELÁEZ y JOSÉ JOHN ARBELÁEZ (pg. 23-27)
- Escritura Pública No. 521 del 17 de mayo de 2019, por medio de la cual el señor JOSÉ JHON ARBELÁEZ ECHEVERRI procede a revocar de manera unilateral su disposición testamentaria contenida en la Escritura Pública No. 78 del 03 de marzo de 2010, y hace nuevas disposiciones en beneficio de sus hijos (pg. 28-35)
- Copias del proceso de sucesión con radicado 2021-00112 de este mismo Juzgado (pg. 36-48).

Revisado el acto testamentario cuya validez se cuestiona, contenido en la escritura pública No. 78 del 03 de marzo de 2010, se tiene que el mismo es contentivo del testamento abierto mutuo y recíproco, otorgado por JOSÉ JHON ARBELÁEZ ECHEVERRI y LÍA RAMÍREZ DE ARBELÁEZ, casados entre sí, mediante el cual disponen de todos sus bienes, estableciendo que a cada uno de sus hijos DIEGO LEÓN, BAYRON ALBERTO, JHON JAIRO, OSCAR DARÍO y SANDRA PATRICIA ECHEVERRI RAMÍREZ, les quedaría satisfecha su legítima rigurosas, además de preservar el porcentaje del 50% que como gananciales les corresponde al cónyuge sobreviviente, con los bienes que distribuyeron mediante el mismo instrumento.

Así pues, fácil es advertir de entrada, que el testamento adolece de la nulidad deprecada, por cuanto, el mismo, fue otorgado por dos personas, siendo ellas LÍA RAMÍREZ DE ARBELÁEZ y JOSÉ JOHN ARBELÁEZ ECHEVERRI,

contrariando así la disposición resaltada del artículo 1059 del Código Civil relacionada con el carácter unilateral del testamento.

Ello por cuanto, el testamento es un acto jurídico unilateral, ya que, para su formación y validez, concurre únicamente la voluntad del testador, siendo individual y personalísimo, y como se ha dicho en párrafos que anteceden, a la luz del ya mencionado artículo 1059 del Código Civil, no están permitidos los testamentos mancomunados ni recíprocos, pues ello genera la sanción en la norma estipulada, siendo entonces nulas todas las disposiciones contenidas en el acto escriturario que así sea otorgado.

Referente a la unilateralidad del testamento, fue dicho en sentencia de casación del 7 de noviembre de 1984, aclarando lo atinente a la unilateralidad de que habla el artículo en cita, que lo vedado por la ley es testar en el mismo acto conjuntamente, realizándose en el mismo escrito el acuerdo. Afirmó la corte que *“Al decir el inciso 1º del artículo 1059 del Código Civil que “testamento es un acto de una sola persona”, no quiere significar que en su ordenación solamente debe intervenir el testador. Tal disposición se refiere al caso en que en un mismo instrumento testen dos o más personas, o sea que cada una de ellas disponga de sus bienes; pues el inciso 2º no es sino la explicación del principio consignado en el inciso 1º.”*

Así las cosas, razón le asiste a la parte demandante al señalar que el testamento contenido en la tantas veces referida escritura pública No. 78 del 03 de marzo de 2010, es absolutamente nulo, conforme al contenido además del artículo 1741 del Código Civil, pues se omitió uno de los requisitos o formalidades que la ley prescribe para el valor del acto jurídico testamentario, se repite, la ausencia de unilateralidad del testador, y así habrá de ser señalado entonces, declarándose la nulidad del citado testamento, y ordenando la cancelación de la escritura pública que lo contiene.

Por lo razonado, se concluye, deberá salir avante la pretensión de declaratoria de nulidad absoluta del testamento otorgado por los señores LÍA RAMÍREZ LARA o de ARBELÁEZ y el señor JOSÉ JHON ARBELÁEZ ECHEVERRI, contenido en la Escritura Pública No. 78 del 03 de marzo de 2010 de la Notaria Única de El Retiro - Antioquia, en consecuencia, vuelven las cosas a su estado anterior, debiéndose rituar la partición de la sucesión de dicha causante LÍA RAMÍREZ de ARBELÁEZ, por la normas de la intestada. Ello por así disponerlo el artículo 1746 del Código Civil, al establecer:

“ARTÍCULO 1746. <EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD>. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita...”

Finalmente, no habrá condena en costas a los demandados, por cuanto las mismas no se causaron, además no hubo oposición de su parte.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: ACOGER LAS PRETENSIONES de la demanda “VERBAL” de NULIDAD DE TESTAMENTO, promovida por los señores DIEGO LEÓN y BAYRON ALBERTO ARBELÁEZ RAMÍREZ, identificados con C.C. 15.427.184 y 15.428.592, respectivamente, en contra de JHON JAIRO, OSCAR DARÍO y SANDRA PATRICIA ARBELÁEZ RAMÍREZ, y JOSÉ JHON ARBELÁEZ ECHEVERRI, identificados con C.C. 15.426.311, 15.429.252, 39.442.534 y 3.559.320, respectivamente.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior, DECLARAR viciado de nulidad absoluta del testamento que otorgaron la fallecida LÍA RAMÍREZ LARA o de ARBELÁEZ y el señor JOSÉ JHON ARBELÁEZ ECHEVERRI, protocolizado en la Notaría Única de El Retiro, Antioquia, el 03 de marzo de 2010, mediante Escritura Pública No. 78, conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR la nulidad del citado testamento y de la escritura que lo contiene, y, en consecuencia, se ordena la cancelación de la Escritura Pública No. 78 del 03 de marzo de 2010, protocolizada en la Notaría Única del Retiro, Antioquia.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión, se ordena que por la secretaria se comuniquen lo aquí dispuesto al Honorable Tribunal superior de Antioquia sala Civil Familia para los efectos previstos en el inciso 10° del numeral 3° del artículo 323 del C.G.P, cumplido lo anterior se dispone ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
JUEZ

Firmado Por:
Daniel Alejandro Gómez Gallego
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd4b34fe70f19f734f2e6280389cf9ea47f80aa4b80dde9fee3525c9557f892**

Documento generado en 18/01/2023 01:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Radicado: 2022-00313

Por cuanto la anterior liquidación está ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
JUEZ**

Firmado Por:
Daniel Alejandro Gómez Gallego
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64eb159e9ba34112874ad83b1f18d1bc2f116e57d0966d36f7f81c9a5b0dde8e**

Documento generado en 18/01/2023 04:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2022-00488

Vencido el término del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido ALIOMAR DE JESÚS ÁLVAREZ GARCÍA, sin que persona alguna con tal calidad compareciera al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador ad-litem para que los represente en estas diligencias al profesional del derecho MAURICIO CARDONA SÁNCHEZ, quien se localiza en el Tel. 3103929572, y correo electrónico: eymabogadosma@gmail.com. Comuníquesele su nombramiento, en forma establecida para ello, a cargo de la parte actora.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$ 400.000.00.

NOTIFÍQUESE

**DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
JUEZ**

Firmado Por:

Daniel Alejandro Gómez Gallego

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4515098b1fa39ea7d11e0304190e756f5f84e85d5f3f71df0a0cd6667f530a54

Documento generado en 18/01/2023 04:42:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro - Antioquia, dieciocho de enero de dos mil
veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	Wilson Ferner Giraldo Serna
Demandado	Madeline Molina Trillos
Radicado	05-615-31-84-001- 2022-00498 -00
Providencia	Interlocutorio No. 011
Decisión	No repone auto, concede apelación.

Mediante auto proferido el 14 de noviembre de 2022 el Juzgado inadmitió la presente demanda a fin de que se cumpliera con dos requisitos: i) aportar el registro civil de matrimonio con la constancia de haberse tomado nota de la disolución de la sociedad conyugal y ii) aportar constancia de haberse remitido copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada.

Dentro del término legal el apoderado de la parte actora solo cumplió con el primero de los requisitos exigidos, sin hacer manifestación alguna respecto del segundo, razón por la cual el Juzgado procedió a rechazar la demanda por auto fechado el 28 de noviembre del año próximo pasado.

Contra dicha decisión el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, argumentando que pasados 30 días de haberse disuelto la sociedad conyugal el artículo 523 del Código General del Proceso le permite al demandante la notificación personal que contempla el artículo 291 ibídem "por lo que la notificación vía correo electrónico es una posibilidad más de notificación o de integra (sic) la Litis para el debido proceso sin que sea este un requisito para la admisión"; agrega, que los recursos son un recurso de garantía del debido proceso, al igual que la doble instancia.

Dado que aún no se ha trabado la Litis, el Juzgado se abstiene de dar el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, por lo que es oportuno decidir previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

El recurso de reposición está consagrado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, normas que disponen la procedencia, oportunidad y trámite del citado recurso.

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que, si encuentra mérito para ello, reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o, por el contrario, se sostenga en él.

En el presente caso, aduce el inconforme que la notificación vía correo electrónico es una posibilidad para la notificación de la demanda, más no es un requisito para su admisión.

La Ley 2213 de 2022 consagra en su artículo 6º, incisos 5º y 6º:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."* (Resaltado fuera de texto)

En el presente caso, en la demanda no se solicitaron medidas cautelares y se informó el lugar de residencia física y el correo electrónico de la demanda, razón por la cual, de conformidad con la norma anterior, al instaurar el libelo le asistía el deber a la parte actora de remitir la demanda y sus anexos a la accionada, requisito sin el cual no es posible su admisión.

Confunde el recurrente la notificación de la demanda con el requisito exigido en la Ley 2213/22, pues ello no supe la integración del contradictorio, solo exime a la parte actora de volver a remitir la demanda y sus anexos.

Igualmente, cabe resaltar que la demanda no se instauró dentro de los treinta días siguientes a la disolución de la sociedad conyugal, lo cual sí hubiere eximido a la parte actora de remitir la demanda a la accionada, pues su admisión se hubiere notificado por estados (art. 523, num. 3 C.G.P.).

Por lo anterior, el Juzgado no repondrá su decisión y concederá el recurso de alzada ante el Superior.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia,

RESUELVE:

1º. NO REPONER el auto de fecha y procedencia indicados, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2º. Conceder el recurso de apelación para ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE



DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
JUEZ

Firmado Por:

Daniel Alejandro Gómez Gallego

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6deaf9d89b860b5ab06789ad87d88e302b71e700f5bb1eff1298ae43a69e1483**

Documento generado en 18/01/2023 04:45:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SARA YULIETH JARAMILLO CANO
DEMANDADO	JOHAN SEBASTIÁN ÁLVAREZ VÁSQUEZ
RADICADO	05615 31 84 001 2022-00571-00
INTERLOCUTORIO	Nº 031
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos de que adolecía el libelo, en la forma como se indicaron en el auto que la inadmitió, se RECHAZA la demanda Ejecutiva por Alimentos, instaurada por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en beneficio del menor OLIVER ÁLVAREZ JARAMILLO representado por su madre SARA YULIETH JARAMILLO CANO, en contra del señor JOHAN SEBASTIÁN ÁLVAREZ VÁSQUEZ, de conformidad con el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
JUEZ

Firmado Por:
Daniel Alejandro Gómez Gallego
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb9d7fb8fdd89901a220f030e34726b49c274fe99cb01df54dfccd1e9a49b34**

Documento generado en 18/01/2023 04:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DANIELA GUTIÉRREZ VALLEJO
DEMANDADO	ANDERSON DUVAN DAVIS SERNA
RADICADO	05615 31 84 001 2022-00572-00
INTERLOCUTORIO	Nº 030
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos de que adolecía el libelo, en la forma como se indicaron en el auto que la inadmitió, se RECHAZA la demanda Ejecutiva por Alimentos, instaurada por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en beneficio de la menor ISABELLA DAVID GUTIÉRREZ representada por su madre DANIELA GUTIÉRREZ VALLEJO, en contra del señor ANDERSON DUVAN DAVID SERNA, de conformidad con el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
JUEZ

Firmado Por:

Daniel Alejandro Gómez Gallego

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf878730d81bc75467b19cfcf02844713dc270074b2d490a2054e6ad6081bcb6**

Documento generado en 18/01/2023 04:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Administrativo (Restablecimiento de derechos)
MENORES:	MAURICIO ARTEAGA BETANCUR
PROCEDENCIA:	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SOPETRÁN
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00020 00
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 28
DECISION	Rechaza por competencia

ANTECEDENTES

La Comisaria de Familia de Liborina, Antioquia, ordenó remitir el presente proceso de Restablecimiento de Derechos que se adelanta en beneficio de MAURICIO ARTEAGA BETANCUR, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, para decidir de fondo la situación jurídica del mencionado, ante la pérdida de competencia que operó en dicha autoridad administrativa. Sin embargo, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, no avocó conocimiento y ordeno remitir a los Jueces de Familia de Rionegro por competencia, aduciendo que el domicilio actual del señor MAURICIO ARTEAGA CORREA es el Municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, donde se encuentra internado en la Clínica de Oriente, proceso que correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

Al estudiar las diligencias, advierte este ente judicial que efectivamente MAURICIO ARTEAGA BETANCUR se encuentra internado en la Clínica del Oriente Sede Palestina, ubicado en el Kilómetro 3 vía La Ceja – Rionegro vereda San Miguel, Finca La Palestina, La Ceja Antioquia; por lo tanto se considera que el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja - Antioquia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual reza:

“...Competencia territorial. Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.” (Subrayas fuera del texto original).

Por lo anterior, este Despacho se abstiene de avocar conocimiento de las presentes diligencias de Restablecimiento de Derechos de MAURICIO ARTEAGA CORREA; y en su lugar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo el artículo

90, inciso 2º del Código General del Proceso, ordenará remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia, por ser el competente para conocer de las mismas, a quien se le propone conflicto negativo de competencia, en caso de no compartir la decisión tomada por este Juzgado.

Por lo expuesto, sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR su INCOMPETENCIA para conocer del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de MAURICIO ARTEGA CORREA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias, al Juzgado Promiscuo de Familia La Ceja, Antioquia, por ser el competente para conocer de las mismas, por lo dicho en la parte motiva de este auto, a quien se le propone conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Defensoría de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
JUEZ

Firmado Por:
Daniel Alejandro Gómez Gallego
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636ab0f1fb5828db68edf04d25ed5863db6e450f99badd3fe40cd3b0a2fbd494**

Documento generado en 18/01/2023 04:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>